

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 25 DE JULIO DEL 2003 NUM. 30,145

Sección A

Secretaría de Salud

ACUERDO No. 0009

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2003.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asegurar la observancia de los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales y en las Leyes.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asegurar el derecho a la Salud Integral mediante la promulgación de Leyes y Reglamentos que garanticen a las personas la promoción, protección de la salud y los derechos humanos relacionados al VIH/SIDA.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional emitió la Ley Especial sobre VIH/SIDA mediante Decreto No. 147-99 del 9 de septiembre de 1999, en la cual se establece la obligación de emitir el Reglamento de la misma.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir acuerdos, decretos, expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 145, 245 atribuciones 11 y 29 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL SOBRE VIH/SIDA

TÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS, DEFINICIONES Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto regular y desarrollar complementariamente la Ley Especial sobre VIH/SIDA

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

0009

Secretaría de Salud
Acuerda Aprobar el Reglamento de la Ley Especial sobre VIH/SIDA.

Avance

Sección B

Artículo Especial

Reglamento de la Ley Especial sobre VIH/SIDA

mediante la adopción de las medidas conducentes a la prevención, investigación, control y tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como el respeto a los derechos y deberes de las personas infectadas por VIH o enfermas del SIDA y de la población en general.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.—Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

ADPIC: Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

AFÉRESIS: Procedimiento mediante el cual se extrae la sangre de forma temporal para eliminar de forma selectiva uno o más de sus componentes, reinfundiendo el resto de sangre al donante.

ANTIRRETROVIRALES: Grupo de medicamentos que actúan contra el VIH y otros virus.

ATENCIÓN INTEGRAL: Enfoque holístico que recae sobre la epidemia del VIH/SIDA, integrando los siguientes aspectos: epidemiológicos, sociales, culturales, económicos y jurídicos.

CONASIDA: Órgano superior, gestor de coordinación interinstitucional, interdisciplinario en la formulación de las políticas generales en materia de VIH/SIDA, denominada Comisión Nacional del SIDA.

DEPARTAMENTO ITS/VIH/SIDA: Es la instancia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud que funge como la Secretaría Ejecutiva de la CONASIDA.

EDUCACIÓN SEXUAL: Disciplina que tiene por objeto el estudio de la sexualidad humana bajo un enfoque integral.

ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA: Es una enfermedad producida por un microorganismo, que se adquiere por diversas formas de transmisión. En el caso del SIDA son: sexual, sanguínea y de madre a hijo(a).

ENFERMEDAD OCUPACIONAL/PROFESIONAL: Todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

ÉTICA DE LA SEXUALIDAD O ÉTICA SEXUAL: Disciplina filosófica que reflexiona sobre la moral (laica o religiosa), preponderando los principios de la responsabilidad, la tolerancia y respeto a la diferencia.

FDA: Siglas del idioma inglés que corresponden a Food and Drug Administration (Administración de Alimentos y Drogas, del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos de Norte América).

ETS: Siglas que hacen referencia a enfermedad de transmisión sexual.

LA SECRETARÍA: Se refiere a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

LEY: Ley Especial sobre VIH/SIDA aprobada por decreto 147-99 de fecha 9 septiembre de 1999 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29020 el 13 de noviembre, 1999.

NORMAS DE BIOSEGURIDAD: Son las regulaciones en materia de Bioseguridad establecidas por la Secretaría de Salud, de cumplimiento obligatorio para el manejo de fluidos corporales, uso de materiales, instrumentos y equipo para protección del personal potencialmente en riesgo por estar en contacto con el VIH y otras patologías asociadas.

PERSONA INFECTADA: Es quien adquirió el VIH, virus que causa el SIDA.

PORTADOR ASINTOMÁTICO: Persona infectada con el VIH que no presenta síntomas ni signos de la enfermedad y que puede transmitir la infección.

REGLAMENTO: El presente instrumento que desarrolla la ley especial sobre VIH/SIDA.

SEROPOSITIVO: Término que describe el resultado de laboratorio que identifica la presencia de anticuerpos y/o antígenos en sangre y otros fluidos corporales de una persona, que diagnostica la infección por VIH.

SIDA: Sigla que significa SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA, término que define la enfermedad o al grupo de síntomas y signos causados por el VIH.

SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA: Son aquellas organizaciones, asociaciones y fundaciones, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado de Honduras.

TB: Siglas que hace referencia a Tuberculosis. La Tuberculosis es una enfermedad infecciosa causada por el Mycobacterium Tuberculosis (Bacilo de Koch).

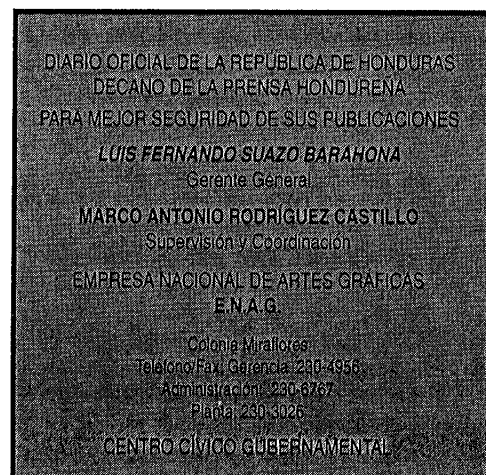
TRATAMIENTO AMBULATORIO: Asistencia que el paciente recibe sin necesidad de internarse en un centro de atención de la salud.

US: Siglas que hacen referencia a Unidad de Salud.

VIH: Siglas que hacen referencia al Virus de Inmunodeficiencia Humana.

ARTÍCULO 3.—Los principios rectores establecidos en la Normativa Internacional y Nacional sobre los derechos humanos siguientes: Derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la libertad y a la seguridad personal, a la libre circulación, a la intimidad, al trabajo y a la seguridad social, a la no discriminación por motivo de género, clase, raza, etnias, orientación o preferencia sexual, edad, credo político o religioso, a la libertad de asociación, a la educación e información, a disfrutar de los adelantos científicos y sus beneficios, a los derechos sexuales y reproductivos y otros, son de observancia y cumplimiento imperativo en la aplicación del presente Reglamento.

La Gaceta



TÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.—Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y su observancia es obligatoria en todo el territorio de la República de Honduras.

ARTÍCULO 5.—La Secretaría a través de la CONASIDA será la autoridad encargada de la aplicación de la Ley Especial de VIH/SIDA y sus Reglamentos, para lo cual coordinará sus esfuerzos con las demás instancias nacionales según su carácter, en lo que se refiere a la educación, prevención, tratamiento, control, información e investigación de la población en general y en especial de la población afectada.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, velarán por el cumplimiento de los derechos establecidos en la legislación y en particular en la Ley Especial sobre VIH/SIDA y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.—La dependencia encargada del control y prevención de las ITS/VIH/SIDA, adscrita a la Secretaría de Salud será el órgano normativo técnico, responsable de la conducción de los programas nacionales de ITS/VIH/SIDA y de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.—En cumplimiento del artículo 9 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva de la CONASIDA tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CONASIDA y someterlo a ésta para su aprobación y envío a las instancias respectivas;
- b. Administrar el presupuesto asignado a la CONASIDA;
- c. Mantener informados a todos los miembros de la CONASIDA de los asuntos de su competencia;
- d. Presentar y validar propuestas y recomendaciones a la CONASIDA, para el diseño o formulación de políticas, programas o proyectos en materia de VIH/SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Tuberculosis;
- e. Coordinar, monitorear y evaluar las decisiones que haya adoptado la CONASIDA;
- f. Presentar un informe semestral de actividades a la CONASIDA;
- g. Las demás que se le atribuyan o deleguen.

TÍTULO III

EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 8.—Se instituye en la educación Prebásica, Básica, Media, Universitaria y en las instituciones educativas no formales tanto

públicas como privadas, la obligación de impartir la educación y ética sexual acorde con el nivel educativo correspondiente sin perjuicio de los deberes y derechos que sobre la educación de sus hijos corresponde a padres y a madres en materia de educación y formación.

La CONASIDA establecerá los mecanismos de coordinación y consenso para determinar el contenido del programa de educación sexual, que evite la exclusión y discriminación social, asegurando el derecho de recibir y difundir información y el derecho a la libertad de decidir.

ARTÍCULO 9.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, tomarán las medidas pertinentes a fin de introducir y fortalecer programas de educación y ética sexual en los centros educativos de prebásica, básica, media, universitaria, "escuela para padres" y en las instituciones educativas no formales, para dar seguimiento y monitoreo al proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 10.—La Secretaría de Educación en coordinación con la CONASIDA es la responsable de proporcionar la información y capacitación sobre educación sexual a los y las docentes, estudiantes, padres y madres de familia de los centros educativos.

ARTÍCULO 11.—Las instituciones de salud, las asociaciones y colegios de profesionales de la salud, las universidades y demás centros académicos de formación médica y áreas afines cualquiera que fuere su naturaleza, deberán ofrecer en forma permanente, capacitación continua a sus miembros y estudiantes acerca de los más recientes resultados obtenidos en la investigación, sobre la transmisión y los medios de prevención de la infección del VIH, así como el tratamiento y atención de las personas afectadas.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12.—La moral y las condiciones religiosas del hondureño (a) de ninguna forma infringirán los derechos y principios de las personas contenidos en el Artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.—La emisión de mensajes relacionados con ETS/VIH/SIDA en los medios masivos de comunicación públicos y privados serán propuestos por la CONASIDA y transmitidos en forma gratuita con apego a los derechos humanos.

ARTÍCULO 14.—Lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley en relación a los programas de información y educación, respecto a los modos de prevención y transmisión de las ETS/VIH/SIDA dirigidos a los empleados y patronos en empresas públicas y privadas tendrán carácter de obligatoriedad.

TÍTULO IV

CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLÓGICO

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLÓGICO

ARTÍCULO 15.—Las pruebas de detección del VIH son obligatorias en la sangre humana destinada a la transfusión y estará regulada por el artículo 21, capítulo 9 de las Normas Técnicas para el Manejo de la Sangre.

ARTÍCULO 16.—Para prevenir la transmisión del VIH y otros agentes infecciosos en personas que adolezcan de discrasias congénitas o adquiridas que requieran de algún tipo de hemoderivados, la Secretaría incluirá anualmente un renglón presupuestario para la adquisición de dichos productos. Los productos usados en el manejo de los pacientes hemofílicos deberán cumplir con los requisitos internacionales de pureza y seguridad estandarizados por la Food and Drug Administration (FDA). El manejo de dichos productos será bajo las normas establecidas por la Federación Mundial de Hemofilia, institución encargada de dictar las pautas de conservación y manejo de los liofilizados.

ARTÍCULO 17.—En cumplimiento del artículo 26 de la Ley se aplicarán lo dispuesto por las Normas Técnicas para el Manejo de la Sangre en su artículo 21 y 22 del capítulo IX.

ARTÍCULO 18.—Las personas infectadas conocedoras de su seropositividad que en forma deliberada donan sangre, semen, leche materna, órganos o tejidos, serán sujetos a la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 19.—Todo laboratorio o banco de sangre público o privado, donde se realicen pruebas de VIH o cualquier otro método de diagnóstico del mismo, deberá estar debidamente registrado en la Secretaría, los que de conformidad con los artículos 160 y 179 del Código de Salud deberán mantener un sistema de registro e información actualizada para las autoridades de la Secretaría.

La vigilancia epidemiológica en donantes se regirá por los artículos 26 y 28 del Reglamento del Consejo Nacional de la Sangre. Los que infrinjan tal disposición serán sancionados por las autoridades sanitarias correspondientes, pudiendo ser clausurado el establecimiento por el tiempo que las autoridades de salud determinen y de conformidad con la gravedad del caso.

ARTÍCULO 20.—Las personas que se dediquen al comercio sexual, tienen la obligación de presentarse al centro de salud para ser registradas y examinadas, así como recibir educación sobre prevención de la infección por VIH y otras ETS, efectuarse el control médico-sanitario previo a la obtención de su respectivo certificado de salud y/o carné, el que será revalidado periódicamente de conformidad a las normas de atención integral establecidas por la Secretaría de Salud.

La Secretaría coordinará con la CONASIDA y las Corporaciones Municipales, para que las personas que se dedican a esta actividad, se encuentren debidamente registradas e informadas de sus obligaciones sanitarias, de igual forma vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 21.—Cuando se encuentren ejerciendo el comercio sexual menores de edad, deberán ser protegidos conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 150 del Código de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran los padres, tutores o encargados de los mismos.

El INFHA, tendrá la obligación en estos casos de adoptar las medidas tendientes a asegurar el interés superior de los niños y niñas que se encuentren en situación de riesgo.

ARTÍCULO 22.—La CONASIDA en coordinación con la dependencia de la Secretaría en cada municipio, establecerá un proceso de educación sexual y prevención de VIH y otras ETS dirigido a las personas que concurran a los centros de salud y a las parejas que conviven sin haber contraído matrimonio.

La Corporación Municipal organizará comités de apoyo comunal debidamente capacitados en ETS/VIH/SIDA para efectuar actividades educativas, otorgando a los participantes el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 23.—Las parejas que deseen contraer matrimonio deberán presentar a la autoridad correspondiente el comprobante de haberse realizado la prueba de VIH, sin mencionar el resultado de la misma. La autoridad estará obligada a preguntar a cada uno de los contrayentes si conocen el resultado de las pruebas.

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley, estas parejas deberán abocarse al comité de apoyo comunal con el objeto de solicitar el curso prenupcial que comprenderá el conocimiento básico de la relación clínica, la prevención y el riesgo en la procreación con relación al VIH/SIDA y otras ETS, extendiéndosele el correspondiente certificado.

TÍTULO V

PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y NORMAS DE BIÓSEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 24.—La prevención de la transmisión del VIH es responsabilidad del Estado, sus instituciones y la sociedad en general.

Se entiende la prevención, como el conjunto de acciones que tienen por fin la identificación, control de casos y reducción de factores de riesgo biológico, del ambiente y del comportamiento de acuerdo con la incidencia y vulnerabilidad social para evitar la infección por VIH.

La Secretaría promoverá, de conformidad con la normativa aplicable, la prevención en su más amplio concepto a través de: Procesos de educación, información, consejería, servicios sociales de salud y un ambiente de apoyo y tolerancia social basado en el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 25.—Para el cumplimiento del artículo 36 y de conformidad al artículo 23 de la Ley, deberán establecerse entre otras normas de prevención en los establecimientos indicados, las siguientes:

- Información integral en materia de prevención de las ETS;
- Información integral en prevención de VIH/SIDA;
- Accesibilidad al uso de preservativos;
- Cada habitación deberá tener esa información; y,
- Otras que se establezcan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará por la municipalidad competente con una que oscilará entre Lps. 20.00 y Lps. 50,000.00, considerando la gravedad de la infracción.

La municipalidad respectiva aplicará estas sanciones bajo el procedimiento establecido en la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 26.—La CONASID, establecerá el listado de los medicamentos, vacunas, productos biológicos, materiales y equipos que

demuestren efectividad en la prevención y el tratamiento específico de la infección por VIH/SIDA.

La Secretaría mediante acuerdo aprobará el listado propuesto y gestionará su importación con la exoneración del pago de los impuestos aduanales correspondientes.

ARTÍCULO 27.—La Secretaría, mediante acto administrativo motivado hará uso de los acuerdos ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) y de las salvaguardas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual del país, para la contratación de medicamentos, reactivos y equipos señalados en el listado que emita la CONASIDA, así como los mecanismos de control y regulación que estime necesarios para su importación.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 28.—La Secretaría establecerá mediante acuerdo las normas de bioseguridad para el manejo y uso de materiales, instrumentos y equipo necesario para la protección del personal potencialmente en riesgo de estar en contacto con el VIH. Estas normas serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de salud del país, del sistema de salud público y privado.

ARTÍCULO 29.—La Secretaría a través del Departamento de ITS/VIH/SIDA, con la colaboración de expertos en la materia, elaborará y mantendrá la actualización de las normas de bioseguridad/precauciones universales, las que se revisarán cada cinco años o cuando el Departamento lo considere conveniente, en ningún caso podrá excederse más allá de cinco años.

ARTÍCULO 30.—La Secretaría a través del Departamento ITS/VIH/SIDA, promoverá, educará, imprimirá y distribuirá las normas de bioseguridad en todas las Unidades de Salud (US) de la Secretaría y vigilará su aplicación mediante supervisiones periódicas.

La Secretaría pondrá a disposición de las instituciones de salud del sector privado las normas de bioseguridad.

ARTÍCULO 31.—Las normas de bioseguridad también serán promovidas dentro de otros sectores distintos a trabajadores/as de salud, según convenga. El Estado de Honduras, a través de la Secretaría, tiene la obligación de proporcionar e implementar los equipos, instrumentos, materiales, espacios físicos y demás insumos necesarios en todas las UPS para que las normas de bioseguridad se cumplan.

ARTÍCULO 32.—Para cumplir con las normas de bioseguridad todas las Unidades de Salud (US) de la Secretaría elaborarán sus necesidades de forma anual, de acuerdo con las actividades que realicen, las que serán presupuestadas y se incluirán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada año.

ARTÍCULO 33.—Los Comités de Infecciones que se organicen en los Hospitales Nacionales, Regionales y de Área, promoverán, evaluarán y vigilarán el cumplimiento de las normas de bioseguridad y tendrán como uno de sus propósitos la aplicación correcta de estas normas.

En los CESAMOS Y CESARES, dicha obligación estará a cargo del Director, en equipo con el personal laborante de las áreas de atención

al paciente. Todo el personal laborante de las distintas regiones del país, está obligado a adherirse y a aplicar en su trabajo diario las normas de bioseguridad, según corresponda el caso.

ARTÍCULO 34.—Se prohíbe la utilización de jeringas, agujas, equipos u otros materiales desechables que hayan sido usados en todos los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, así como los materiales de igual naturaleza que se usan en los salones de belleza, centros de estéticas, tatuajes, las hojas de afeitar usadas en las barberías, u otros instrumentos que pudieren estar contaminados con sangre.

Las industrias y distribuidores de estos productos consignarán en su empaque o etiqueta según corresponda la condición de ser desechables al primer uso, con la prevención de que la reutilización del producto puede transmitir el VIH y otras enfermedades infectocontagiosas.

ARTÍCULO 35.—Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud desechen sus desperdicios bajo las normas de bioseguridad existentes y las que se establezcan en un futuro.

ARTÍCULO 36.—Las muestras de sangre para hemoderivados, transfusiones y otros usos, así como los órganos humanos que muestren seropositividad por VIH, deberán ser descartados aplicando las normas de bioseguridad.

ARTÍCULO 37.—Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud deberán ofrecer protección, capacitación y las condiciones de seguridad al personal que maneja los desperdicios sanitarios, a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

ARTÍCULO 38.—El incumplimiento de las normas de bioseguridad consignadas en la Ley sobre VIH/SIDA, será sancionado conforme a lo establecido en el Código de Salud y sus reglamentos en esta materia.

ARTÍCULO 39.—En todo procedimiento que implique extraer sangre, componentes sanguíneos, tejidos, órganos, métodos de aféresis y otros, los trabajadores de la salud deberán adherirse estrictamente a las normas de bioseguridad/precauciones universales.

ARTÍCULO 40.—Toda persona donadora de sangre, componentes sanguíneos u órganos deberá recibir consejería previa y ser evaluado cuidadosamente por factores de riesgo conocidos para infección por VIH, los que deberán ser descartados en caso de existir riesgos.

Aquellas personas que pasen la primera fase de rastreo por infección con VIH, se les deberá practicar pruebas de alta sensibilidad y especificidad para detectar la infección por VIH. De encontrarse positividad, deberán descartarse para donación de sangre, componentes sanguíneos o transplante de órganos.

ARTÍCULO 41.—Los laboratorios de las instituciones públicas y privadas así como bancos de sangre y demás centros de atención a la salud, brindarán a sus empleados conocimientos periódicos y actualizados sobre las normas de bioseguridad/precauciones universales.

Además establecerán un programa de protección y prevención de enfermedades transmisibles particularmente, tuberculosis, hepatitis, infección por el VIH y otras enfermedades transmitidas parenteralmente. Dicho programa incluirá pruebas de rastreo

epidemiológico de las enfermedades mencionadas y otras que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 42.—En caso de accidente laboral con riesgo de adquisición del virus de VIH, por parte del personal de salud, la UPS donde suceda deberá proveer al empleado(a) las pruebas diagnósticas y el tratamiento indicado para el manejo de su profilaxis post exposición según protocolo que preparará la Secretaría a través del Departamento, mismo que deberá ser revisado cada dos años.

ARTÍCULO 43.—La Secretaría a través del Departamento de ITS/VIH/SIDA y otros Departamentos especializados promoverán, impulsarán y supervisarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS INFECTADAS POR VIH O ENFERMAS DE SIDA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INFECTADAS

ARTÍCULO 44.—Se reconoce el derecho a la salud con atención integral a toda persona infectada por VIH o enferma de SIDA, a recibir sin discriminación o restricción alguna la atención médico quirúrgica, hospitalaria, ambulatoria, apoyo psicológico y nutricional ya sea en institución pública, sin perjuicio de los costos en que incurra en las instituciones privadas.

La atención integral de la salud también implica consejería, pruebas con consentimiento informado, acceso a procedimientos diagnósticos y terapéuticos además antirretrovirales contra el VIH y medicamentos para infecciones oportunistas.

ARTÍCULO 45.—La negación o restricción de atención médica a las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, supone una conducta sancionada administrativa y civilmente, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

ARTÍCULO 46.—La comprobación de seropositividad en personal de salud u otro personal de esa área, en el sector público o privado por contacto accidental con el VIH en su actividad laboral, se considerará como enfermedad ocupacional.

La comprobación de este riesgo ocupacional estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) según el caso dará lugar a las indemnizaciones de Ley, a tratamiento y obtención de medicamentos que se le prescriban.

ARTÍCULO 47.—Los centros educativos, de capacitación o adiestramiento público o privado, no podrán negar o restringir el acceso a la educación o capacitación de las personas infectadas por el VIH o enfermas de SIDA.

La Secretaría de Educación y el Consejo de Educación Superior en su caso, impondrá como sanción a los que transgredan esta disposición una multa de un salario mínimo mensual por primera vez y tres salarios mínimos mensuales si es reincidente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de asegurar el acceso a las personas infectadas o afectadas por el VIH/SIDA.

ARTÍCULO 48.—La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspectoría General del Trabajo vigilará que la persona infectada por VIH o enferma de SIDA que labore en el sector público o privado no sea despedida por esta condición.

ARTÍCULO 49.—Los trabajadores y empleados del sector público o privado infectados por el VIH/SIDA, que le fueren restringidos sus derechos laborales a causa de ésta, podrán presentarse ante la Inspectoría General del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a solicitar la investigación de los hechos que dieron origen al reclamo, los que una vez debidamente comprobados dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad a la gravedad del reclamo presentado.

El trabajador(a) infectado(a) del VIH o enfermo de SIDA tendrá derecho a ausentarse de su trabajo para recibir atención médica y el patrono que le restrinja este derecho estará obligado a indemnizarle una vez que acredite mediante certificado médico su estado de salud.

ARTÍCULO 50.—La condición de seropositividad no invalida los derechos inherentes a la cobertura de los seguros adquiridos. Por lo cual ninguna institución pública o privada podrá limitar la cobertura de los seguros adquiridos en ningún aspecto.

ARTÍCULO 51.—La realización de pruebas de sangre para detectar VIH en las personas, sin el consentimiento de las mismas, implica una violación al derecho a la intimidad personal, por tanto será sancionado de conformidad a lo establecido en la legislación nacional, excepto en los casos prescritos en la Ley Especial sobre VIH/SIDA, en el presente Reglamento y a solicitud de la Autoridad Judicial competente.

ARTÍCULO 52.—La prescripción, administración y aplicación de medicamentos, tratamientos relativos al SIDA o la realización de propagandas de medicamentos y tratamientos sin base científica será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 182, 183 y 189 del Código Penal.

ARTÍCULO 53.—Los profesionales de la salud instituciones de salud que conozcan o atiendan a personas infectadas por el VIH/SIDA, están en la obligación de guardar confidencialidad respecto a terceros sobre la consulta, el diagnóstico y la evaluación de la enfermedad, excepto cuando se refiere a menores de edad, en cuyo caso deberán ser informados a quienes sobre ellos ejercen la patria potestad u otra persona que tenga al menor bajo su cargo.

El expediente clínico es el registro obligatorio de las condiciones de salud de la persona. Es un instrumento privado, sometido a estricta reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización de autoridad competente, de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 54.—El expediente clínico es un documento de carácter informativo cuyo manejo administrativo corresponde al funcionario de salud público o privado, según las responsabilidades que le asigne su puesto, y deberá realizarse bajo estrictas medidas ético legales, garantizando la confidencialidad de la información. Las jefaturas serán responsables de garantizar la capacitación e información adecuadas al personal a su cargo, para que la confidencialidad se mantenga en todos los niveles.

ARTÍCULO 55.—Quien por razón de su oficio, empleo o profesión revelare o difundiera sin causa justificada, la situación serológica de una persona infectada por VIH o enferma de SIDA, excepto en aquellos casos

previstos en esta Ley, será sancionada de conformidad al Artículo 215 del Código Penal.

ARTÍCULO 56.—El secreto profesional no podrá invocarse en lo referente a la información de los casos detectados, para lo cual deberá considerarse los mecanismos de control y registro a que se refiere el Artículo 27 de la Ley sobre VIH/SIDA.

No se incurrirá en falta cuando en función de lo establecido en las normas del ejercicio profesional o el Código Penal, los profesionales de la salud deban informar a terceros, respecto a la situación serológica de una persona infectada de VIH o enferma de SIDA.

El secreto profesional podrá ser revelado, en los siguientes casos:

- a. A su cónyuge, compañero o compañera de hogar y a las personas con las cuales mantiene relaciones sexuales;
- b. A las personas que ejercen la patria potestad, tutores o curadores, cuando fueren menores o incapaces; y,
- c. A las autoridades judiciales o de salud competentes en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 57.—El Estado en coordinación con organizaciones públicas o privadas, promoverá y apoyará la creación de albergues o centros de asistencia específicos para niños, niñas infectados y afectados; y adultos infectados por VIH/SIDA, a quienes a falta de familiares o responsables de ellos, se les deberá proveer de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico o suplir cualquier otra necesidad básica.

ARTÍCULO 58.—Las personas privadas de libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no serán sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo aquellos que su proceso judicial lo amerite, siendo necesario previamente la orden del Juzgado Competente, en cuyo caso se deberá observar la confidencialidad de la prueba y sus resultados.

ARTÍCULO 59.—Las personas privadas de libertad infectadas por VIH o enfermas de SIDA, tienen el derecho a recibir la atención médico-hospitalaria que requieran en condiciones que no lesionen su dignidad o imposibiliten su tratamiento.

La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en coordinación con la Secretaría, velará porque la atención médico-hospitalaria sea ofrecida en forma eficaz y oportuna.

ARTÍCULO 60.—Se garantiza la libre circulación y permanencia en lugares públicos, de las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, excepto aquellos cuya situación mental ponga en peligro la vida y salud de los demás, de ninguna forma podrán ser estigmatizados, ni discriminados. La contravención a la presente disposición será objeto de las sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 61.—La prueba de VIH no deberá solicitarse en ningún caso para la tramitación u obtención de documentos de carácter público, la infracción a esta disposición deberá denunciarse ante las autoridades correspondientes: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Ministerio Público, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS INFECTADAS

ARTÍCULO 62.—Las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, deberán practicar su sexualidad con responsabilidad para con los demás, entendida como la obtención del consentimiento previo informado, fidelidad mutua, uso correcto y consistente del preservativo y otros.

ARTÍCULO 63.—Todas las personas en conocimiento de su seropositividad al VIH, tienen la obligación de comunicar su condición serológica a su cónyuge, compañera(o) de hogar o a las personas con las que hayan establecido, establezcan o vayan a establecer relaciones sexuales, a fin de tener el consentimiento informado de la misma.

ARTÍCULO 64.—La propagación del VIH en forma dolosa o culposa estará sujeta a las sanciones y penas previstas en los Artículos 180, 184 y 191, Delitos contra la Salud Pública del Código Penal, y lo establecido en el Título IX, de la Responsabilidad Civil, Artículos 105, 107 numerales 2) y 3), 110 al 112 del mismo código.

TÍTULO VII

INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 65.—De conformidad con los Artículos 175 y 176 del Código de Salud, la investigación terapéutica en humanos, en especial la de medicamentos a las personas seropositivas o con SIDA, se estará a lo dispuesto por las Resoluciones, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras en dicha materia.

Siendo los más importantes: Código de Nuremberg, Declaración de Helsinki, Declaración de Helsinki II y las Directrices Éticas para investigación entre otros.

ARTÍCULO 66.—La Secretaría, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y las Universidades Privadas, promoverán la investigación científica tendiente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH.

La regulación de dicha investigación y los tratamientos suministrados a las personas seropositivas o enfermas de SIDA, se efectuará de conformidad con las normas de atención correspondientes y en el reglamento que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 67.—El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:

RICARDO MADURO

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud

ELÍAS LIZARDO ZELAYA